



CRITERIO CIUDADANO

GABRIEL VELÁSQUEZ REYES

WAMA

Comunidades sostenibles



Ediciones
Uleam

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Ciudadela universitaria vía circunvalación (Manta)
www.uleam.edu.ec

Autoridades:

Miguel Camino Solórzano, Rector
Iliana Fernández, Vicerrectora Académica
Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa

Criterio Ciudadano

© Gabriel Velásquez Reyes

Consejo Editorial: Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Director Editorial: Fidel Chiriboga Mendoza

Diseño de cubierta: José Márquez Rodríguez

Estilo, corrección y edición: Alexis Cuzme Espinales

ISBN: 978-9942-775-94-8

Edición: Primera. Octubre 2019. Publicación digital.

Editorial Universitaria

Ediciones Uleam

(Ciudadela Universitaria ULEAM)

2 623 026 Ext. 255

Correo electrónico: edicionesuleam@gmail.com

Repositorio digital: <http://www.munayi.uleam.edu.ec/uleam-ediciones/>

Registro y sistema de Gestión editorial: www.munayi.uleam.edu.ec/segup

Manta - Manabí - Ecuador

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deja asentado que el contenido de esta obra es de total responsabilidad de su autor o autores. Por lo tanto, la Editorial Universitaria y la universidad no se responsabilizan de acciones legales que puedan suscitarse hoy o en el futuro.

Este libro es de distribución gratuita y no podrá comercializarse.

	Índice
AMBIENTE SANO Y NATURALEZA	4
COA	6
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA	8
CONOCIMIENTO DE INFORMES	10
DERECHOS CULTURALES	12
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES	14
EMPRESAS PÚBLICAS	16
INTEGRIDAD TERRITORIAL	18
AMBIENTE SANO Y NATURALEZA	19
PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA	21
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	23
RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR	24
REGLAMENTOS	26
TURISMO: PROMOCIÓN, DESARROLLO Y REGULACIÓN	28
RÉGIMEN DE DESARROLLO	30
LA MEDIACIÓN Y EL ACTA	32
DOCTORADO-PhD	34
PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS Y/O ORDEN DE ARRAIGO	36
EL HECHO ADMINISTRATIVO	38
CONVENIOS MARCO	40
EL TERRITORIO	42
MOTIVACIÓN HUMANA	44
DERECHOS FUNDAMENTALES, DELITOS INFORMÁTICOS	46

AMBIENTE SANO Y NATURALEZA

Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución de la República, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de la naturaleza.

En razón de aquello, en concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene el Código Orgánico del Ambiente constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son los siguientes: 1.- Responsabilidad integral; 2.- Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales; 3.- Desarrollo Sostenible; 4.- El que contamina paga; 5.- In dubio pro natura, entre otros.

Ante este contexto, dentro del régimen de responsabilidad ambiental está plenamente definido que el Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en la Ley de la materia.

Es preciso mencionar que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante

normas e instrumentos de gestión. Para que sea efectiva esta acción, se deberá evidenciar una verdadera coordinación interinstitucional entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, con el propósito de evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas.

Ahora bien, el objetivo fundamental que permitirá crear conciencia ciudadana, es aquel que conlleve al Estado a través de la administración pública, a promover la educación ambiental, por intermedio de la práctica de una campaña masiva a favor del bien común que principalmente involucre a la concienciación, aprendizaje y enseñanza de conocimientos, competencias, valores, deberes, derechos y conductas en la población, para el mejoramiento de la protección y conservación del ambiente y el desarrollo sostenible.

COA

El objetivo del Código Orgánico Administrativo (COA) está enmarcado en la regulación del ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, teniendo como principios generales esta normativa legal, la aplicación de los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos Internacionales y en las disposiciones legales establecidas en dicho Código.

La Carta Fundamental, así como también el COA, reconocen el derecho de petición de la persona, en cuanto a la formulación de peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna. Dicha disposición con anterioridad se encontraba determinada en el artículo 28 de la derogada Ley de Modernización del Estado; actualmente el Código Orgánico Administrativo fortalece el uso efectivo de este derecho, al mencionar que los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. Esta situación, evidencia que progresivamente se ha ampliado el término para que el peticionario/a obtenga respuesta motivada por parte de la administración pública, así como también sea eficaz la aplicabilidad de una de las garantías básicas del debido proceso, como es la señalada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

Adicionalmente, existen preceptos jurídicos dentro del contenido del COA, que permiten dinamizar la tramitología interna a nivel de instituciones del sector público, siendo más oportuno el otorgamiento de información, y disminuyendo notoriamente la burocracia. Uno de ellos, deja sin efecto la presentación de documentos personales que con anterioridad se exigían para la realización de requerimientos en diferentes trámites administrativos, siendo necesario reconocer la eficiencia normativa en este sentido al mencionar que las administraciones públicas no podrán exigir, para ningún trámite o procedimiento, partidas actualizadas de nacimiento, de estado civil o defunción, salvo el caso de cambio de estado civil. Tampoco se exigirá partida de nacimiento cuando se presente la cédula de identidad ni documentos acreditados dentro de la misma

administración por así disponerlo el artículo 36 del Código Orgánico Administrativo, al referirse a las restricciones sobre requisitos formales.

Las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos, conocer en detalle los términos de su prestación y formular reclamaciones sobre esta materia, las cuales podrán ser sustentadas jurídicamente en base al procedimiento estipulado en el COA y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el caso que exista afectación a este derecho, quedando en plena libertad del consumidor y/o administrado, iniciar las acciones legales correspondientes, a fin de hacer uso del derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

Existen varias definiciones del término concesión. La concesión es la forma paradigmática de la gestión indirecta de los servicios públicos. Consiste en la transferencia al gestor indirecto (una persona física o jurídica) de la gestión de un servicio, asumiendo éste el riesgo económico de la actividad concedida. Puede comprender la construcción de una obra o instalación, soporte físico del servicio a prestar o la sola gestión del servicio, cuando éste no exija obras de instalaciones.

El concesionario puede, incluso, dictar, por delegación de la Administración titular del servicio, actos administrativos impugnables en recurso ordinario o de alzada ante la Administración de cobertura.

García de Enterría y Fernández Rodríguez apuntan que la concesión permite: primero, elegir los sujetos más capaces o con mayores garantías para que la actividad se cumpla en el sentido que al interés público convenga; segundo, tasar de una manera previa y bien delimitada el contenido de las facultades de ejercicio que se transmiten, en función del objetivo social que con ello se pretende; tercero, imponer a la vez ese ejercicio de una manera forzosa, de modo que elimine la posibilidad de un no ejercicio que se juzga contrario al interés general, todo ello bajo la fiscalización administrativa; y, en fin, reservar la posibilidad de una caducidad de los derechos otorgados o de un rescate de los mismos o de una reversión a tiempo establecida en virtud de una titularidad remanente y última que permanece en la Administración, desde la cual se efectúa y se apoya todo el proceso interventor descrito y que puede recuperar la plenitud de facultades con objetivos o bien a una explotación directa ulterior por la propia Administración o a una nueva distribución concesional a favor de nuevos titulares.

Las características más relevantes de esta forma de gestión sin lugar a duda, es que la titularidad del servicio se mantiene en todo caso en manos de la Administración, la cual se limita a transferir a otra persona, física o jurídica privada o pública (concesionario), que asume así una función de colaboración de aquella, la gestión del servicio, esto es, la actividad de prestación y explotación del mismo, mediante una retribución, a satisfacer por los usuarios o, en su caso, por la Administración, por lo que puede revestir su

remuneración varias formas, aunque la más típica y común sea la primera. La concesión tiene carácter traslativo, en cuanto transfiere al concesionario una esfera de actuación originalmente administrativa, esto es, perteneciente a la propia Administración titular del servicio.

CONOCIMIENTO DE INFORMES

El Presidente de la República debe informar anualmente a la Asamblea Nacional el informe sobre el cumplimiento del plan nacional de desarrollo y los objetivos que se propone alcanzar durante el año siguiente, según lo previsto en los artículos 120 número 4 y 147 No. 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, ni la Carta Fundamental ni la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan la fecha en la que debe rendirse ese informe, por lo que, al ser anual, debería presentarse el 24 de mayo de cada año, con el problema que esa fecha es la de posesión del nuevo Jefe del Estado el año en que se realizaron las elecciones, con lo que se retornaría al viejo esquema en que el primer mandatario saliente debe rendir su informe para luego dar paso a la posesión presidencial, lo que no resulta conveniente, especialmente en los casos de gran tensión política.

La Asamblea Nacional no solo conoce el informe presidencial, sino que debe pronunciarse sobre su contenido, para lo cual se designa una comisión que analice esa cuenta anual, análisis que es sometido a la Asamblea para que, en un debate, se manifieste.

Dentro de la Función Ejecutiva, los ministros deben informar a la Asamblea Nacional cuando ésta les requiere, en las áreas que corresponden a su responsabilidad. Asimismo, el Ejecutivo debe informar semestralmente a la Asamblea Nacional sobre la ejecución del presupuesto general del Estado de acuerdo a lo señalado taxativamente en el artículo 296 de la Constitución.

Las entidades que integran la Función de Transparencia y Control Social deben informar anualmente a la Asamblea Nacional, a través de la instancia de coordinación. Es decir, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Defensor del Pueblo, el Contralor General del Estado y los Superintendentes, que son quienes conforman esta Función del Estado, no deben informar individualmente sino, como se lo mencionó en líneas anteriores, a través de la instancia de coordinación.

La Función Judicial debe rendir informe anual ante la Asamblea Nacional, a través del Consejo de la Judicatura, cuyos miembros son quienes responden ante la Legislatura, informe que también debe presentar el Defensor Público y el Fiscal General del Estado, que son órganos autónomos de este Poder del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 inciso 4, 192 inc. 2, y 196 inc. 2, de la Constitución de la República.

DERECHOS CULTURALES

Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, así como también a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.

La legislación ecuatoriana, reconoce como uno de los derechos culturales de mayor relevancia al acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, esto quiere decir, que todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución de la República y la Ley. Dichos derechos culturales serán garantizados por el Estado y patrocinados por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura, las cuales implementarán las acciones de orden técnico, administrativo, financiero y legal correspondientes, de conformidad con la Ley.

Ante este contexto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano determina taxativamente el reconocimiento de los derechos culturales de la persona, pero así mismo refiere la obligatoriedad que tiene el bien común dentro del cumplimiento de deberes y responsabilidades culturales, precisamente en lo que respecta a la participación en la protección del patrimonio cultural y, en la construcción de una cultura solidaria y creativa, libre de violencia; de igual manera a través de una verdadera actitud cívica responsable que conlleve a mantener, conservar y preservar los bienes culturales y patrimoniales que se encuentren en su posesión, custodia o tenencia y facilitar su acceso o exhibición de acuerdo con la Ley.

Finalmente, es importante resaltar que toda persona como miembro de la sociedad goza de la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que son indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad; disposición que ha sido ratificada y garantizada por el Estado ecuatoriano como suscriptor de diferentes

convenios internacionales como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

La Contraloría General del Estado (CGE) tiene, entre sus facultades, las de determinar responsabilidad administrativa y civil culposa, e indicios de responsabilidad penal, que se relacionen con las gestiones que controla este órgano y que se refieren básicamente al uso de recursos del Estado.

La determinación de responsabilidad civil culposa no le torna a la CGE en un Juez civil ni ello implica el ejercicio de jurisdicción. En los entes controlados existen unidades de auditoría interna de gestión que deben informar a la Contraloría, además de los exámenes especiales que realiza ese órgano, responsabilidad civil que se causa por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, como son los casos de pago indebido y, en general, por resultados perjudiciales en los bienes y recursos públicos, generando el deber de indemnizar según lo dispuesto en los artículos 17, 31, No.12 y 34, 39, 40, 52 y ss de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE). El acto de determinación de responsabilidades (resolución confirmatoria), como cualquier acto administrativo, debe ser producto de un procedimiento administrativo respetuoso de las reglas del debido proceso, acto que es impugnabile administrativa y judicialmente.

Una cuestión distinta resulta de la determinación de indicios de responsabilidad penal, en la que se ha dado una suerte de condicionamiento, cuando no de invasión, en el ejercicio de la potestad judicial y de las facultades de la Fiscalía.

Cuando la CGE, por actas, informes, exámenes especiales o resultados de auditoría, determine indicios de responsabilidad penal por peculado o por enriquecimiento ilícito, o si estos indicios se determinan por la auditoría interna, al igual que si los resultados de la auditoría gubernamental se evidencian delitos contra la administración pública que afecten los intereses del Estado, debe remitir los informes o resultados a la Fiscalía, estableciendo la Ley que si el Fiscal lo estima procedente resolverá el inicio de la instrucción.

De conformidad con lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 282 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Fiscalía le corresponde dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, correspondiéndole ejercer la acción pública y, de hallar mérito, acusar a los presuntos infractores ante los jueces competentes, impulsando la acusación durante el juicio.

EMPRESAS PÚBLICAS

El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y el desarrollo de otras actividades económicas de conformidad con lo señalado en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dichas empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales, teniendo como uno de sus principios fundamentales, el contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana.

En lo que respecta a la constitución y jurisdicción de las empresas públicas, permite evidenciar que las mismas se crean mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y, mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.

Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en la Ley de la materia, para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 5, número tercero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP).

Como órganos de dirección y administración de las empresas públicas constan el Directorio y la Gerencia General, esta última estará bajo la responsabilidad del

Gerente/a General quien será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Este servidor público de libre designación y remoción, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa.

La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo, y conforme a los principios y políticas establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio.

El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por la LOEP, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas, en base a la potestad normativa que tiene este cuerpo colegiado.

INTEGRIDAD TERRITORIAL

La soberanía y el poder del Estado tienen su base en el territorio, donde se ejerce ese poder. El territorio es la porción geográfica que depende de un Estado y, en términos de KELSEN, donde se circunscribe la validez del orden jurídico estatal.

Pero en el territorio no solo se ejerce el poder del Estado al que le pertenece, sino que es el medio idóneo en el que se desarrolla la sociedad y su pueblo, que es donde, en definitiva, radica la soberanía, tal como lo dispone el artículo 1 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador. Es el territorio el único medio para lograr un efectivo desarrollo de los demás elementos del Estado y de realizar, finalmente, el destino histórico de una nación y donde se puede cumplir el proyecto público, obteniendo los medios para lograr el bien común y los recursos que permiten el desarrollo.

Por ello el territorio es inalienable e irreductible, impidiéndose cualquier tendencia a disponer de éste, y se establece el derecho inmanente a la legítima defensa en caso de que se verifique un acto de agresión por parte de otro Estado, estableciéndose su carácter inviolable, por lo que no puede ser ocupado por otro Estado, ni afectado por medios directos o indirectos, no siendo reconocidas las adquisiciones territoriales realizadas por la fuerza.

En el caso de independencia, este es otro concepto vinculado al de soberanía, toda vez que el pueblo de un territorio que no es independiente no tiene facultad de decidir, no es soberano sino que lo será otro, el del Estado que ejerce la dominación.

Con la finalidad de evitar interpretaciones extensivas, la Carta de Naciones Unidas solo hace referencia a la independencia política del Estado. Por ello, los Estados se pueden oponer a ser sometidos a situación de coloniaje o cualquier otra por la que, sin su voluntad, su independencia sea afectada o incluso, anulada, como es el caso de la absorción por parte de otro Estado, lo que lo haría desaparecer como entidad.

AMBIENTE SANO Y NATURALEZA

Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución de la República, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de la naturaleza.

En razón de aquello, en concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene el Código Orgánico del Ambiente constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son los siguientes: 1.- Responsabilidad integral; 2.- Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales; 3.- Desarrollo Sostenible; 4.- El que contamina paga; 5.- In dubio pro natura, entre otros.

Ante este contexto, dentro del régimen de responsabilidad ambiental está plenamente definido que el Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en la Ley de la materia.

Es preciso mencionar que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante

normas e instrumentos de gestión. Para que sea efectiva y eficaz esta acción, se deberá evidenciar una verdadera coordinación interinstitucional entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, con el propósito de evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas.

Ahora bien, el objetivo fundamental que permitirá crear conciencia ciudadana, es aquel que conlleve al Estado a través de la administración pública a promover la educación ambiental, cuyo reflejo sea la práctica de una campaña masiva a favor del bien común que conlleve a la concienciación, aprendizaje y enseñanza de conocimientos, competencias, valores deberes, derechos y conductas en la población, para la protección y conservación del ambiente y el desarrollo sostenible.

PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA

Cada nivel de gobierno definirá los procedimientos para la formulación de presupuestos participativos, de conformidad con la Ley, en el marco de sus competencias y prioridades definidas en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial. El objetivo principal de la planificación del desarrollo está orientado hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, así como también a garantizar el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad.

La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente. Al gobierno central le corresponde la planificación a escala nacional, respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas definidas en el artículo 261 de la Constitución de la República, de los sectores privados y de los sectores estratégicos definidos en el artículo 313 de la Carta Fundamental, así como la definición de la política de hábitat y vivienda, del sistema nacional de áreas patrimoniales y de las zonas de desarrollo económico especial, y las demás que se determinen en la Ley.

Para este efecto, se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias. Así mismo, dentro del ejercicio de la planificación y la política pública se debe establecer espacios de coordinación, con la finalidad de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad.

Las directrices metodológicas para la articulación de los mecanismos de participación ciudadana a las distintas instancias de planificación a nivel nacional, serán emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley, y se referirán a los siguientes mecanismos: 1. La Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir articulada al proceso de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; 2. Los diálogos para la planificación participativa sectorial; 3. Los Consejos Ciudadanos Sectoriales articulados al ciclo de la política pública en el marco de las competencias de las entidades rectoras de políticas, según lo previsto en el artículo 7 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es el conjunto de reglas y procedimientos que regulan el despacho y la tramitación administrativa. José Roberto Dromi, en su obra Manual de Derecho Administrativo, dice: “El procedimiento administrativo es un instrumento de gobierno y de control. Cumple una noble función republicana: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y de la legalidad y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas o reclamativas”. El procedimiento administrativo nos indica el modo de proceder en la tramitación administrativa.

Por su esencia, todo procedimiento administrativo es bilateral, así mismo, dentro de este siempre acude la administración y el administrado. En la administración intrínsecamente va comprendida una fracción de poder legal que ejerce; y el administrado una parcela de derecho que defiende.

En todo procedimiento debe primar la celeridad, la simplicidad y la economía de modo que satisfaga los derechos e intereses legítimos de los administrados. La tardanza, la mora, las dilaciones, atenta al decoro y al orden en la propia sede del debido procedimiento. Las irregularidades en el transcurso del procedimiento implican su desnaturalización y provoca lesiones jurídicas subjetivas. La celeridad, la simplicidad y la economía son características propias de la eficiencia ejecutiva.

En el procedimiento administrativo, la administración no ejerce facultades jurisdiccionales. La Constitución de la República veda al ejecutivo ejercer estas funciones. Este ejercicio está reservado exclusivamente para la función jurisdiccional. La administración al adoptar un procedimiento administrativo en ningún momento se identifica con los órganos jurisdiccionales ordinarios. La administración ejerce una jurisdicción administrativa especial. Las resoluciones definitivas que dicta la administración como consecuencia de un procedimiento administrativo causan estado o se las define de que están firmes; pero no hay cosa juzgada al estilo judicial. Estas resoluciones administrativas causan efecto o se encuentran firmes cuando han sido dictadas por la autoridad competente y se ha agotado la vía administrativa.

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

La Carta Fundamental ecuatoriana en su nuevo modelo filosófico e ideológico del Estado de derechos incorpora el Régimen del Buen Vivir, no como un simple derecho sino que representa la base del modelo de desarrollo del Ecuador, que se complementa con los diferentes derechos y acciones de políticas públicas en la transversalidad y contenidos de efectividad y eficiencia de los derechos en general.

Estos derechos se reconocen como derechos fundamentales y derechos humanos para el goce de la persona a los bienes naturales como el agua que se constituye como patrimonio nacional estratégico de uso público y esencial para la vida. Consecuentemente, el Estado al considerar con rango constitucional estos derechos del buen vivir, reconoce el derecho a la alimentación de las personas y colectividades a alimentos sanos, suficientes y nutritivos promoviendo la soberanía alimentaria.

El Estado promoverá, en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

La Constitución establece que se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes, altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos y las tecnología y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados, perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

El reconocimiento de derechos a la naturaleza como sujeto en claro criterio proteccionista del Estado, que reconoce la necesidad invaluable de no solamente el hombre debe contar con la protección del Estado para su vida y el medio ambiente, sino que va más allá en la protección del entorno de vida que es la naturaleza, donde se inicia

y se reproduce la vida que con equilibrio y armonía con el ambiente, confluyen en el buen vivir.

REGLAMENTOS

La potestad reglamentaria se encuentra asignada comúnmente al Presidente de la República en la Constitución. Ahora bien, ello no quiere decir que sólo el Jefe de Estado dicte esta clase de actos, pues la misma Carta Fundamental entrega a la ley la competencia para otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales, según lo señalado en el artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Existen reglamentos de ejecución, autónomos y delegados, aunque también se señalan otras clasificaciones. Los reglamentos de ejecución o de aplicación son aquellos que desarrollan de forma directa las disposiciones de una ley, mientras que los autónomos son aquellos que se dictan con dependencia de la ley, esto es, no desarrollan un cuerpo normativo superior, sino que regulan materias que quedan fuera del ámbito de competencia de las leyes, aunque jerárquicamente se someten a ellas, como es el caso del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE). En lo concerniente a los reglamentos delegados, estos son aquellos que regulan materias que no han sido desarrolladas en la correspondiente ley y que, por disposición expresa del legislador, se deben normar en el cuerpo normativo.

La emisión de estos reglamentos corresponde de modo general al Presidente de la República aunque, como se mencionó inicialmente por el principio de separación de funciones, los órganos del poder público con base constitucional también ejercen esta clase de potestad reglamentaria cuando la Constitución y la ley se las ha otorgado, tal como ocurre con el Consejo Nacional Electoral que ejerce por disposición de la Ley Suprema del Estado o en el caso de la Corte Constitucional, que la ejerce por disposición del artículo 191, número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Estos reglamentos no pueden contravenir o innovar las disposiciones de la ley que desarrollan, es decir, no pueden ser contradictorios con la norma en la que deben

encontrar su fundamento y tampoco realizar añadidos, sustracciones o modificaciones al texto de la ley, pues ello corresponde sólo a preceptos legales.

TURISMO: PROMOCIÓN, DESARROLLO Y REGULACIÓN

Uno de los conceptos básicos define al turismo como el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos. Para un exitoso y dinámico desarrollo del turismo, debe considerarse la aplicabilidad de uno de los principios más relevantes de la actividad turística, como es el caso de la iniciativa privada como pilar fundamental del sector con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional, así como también el fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de las y los turistas.

Si bien es cierto, el trabajo es un derecho fundamental de la persona, pero así mismo es un deber social, que obliga a el ciudadano/a al cumplimiento de responsabilidades y disposiciones que para el efecto establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el desarrollo del ejercicio de actividades turísticas, para lo cual, se deberá contar con el requisito formal de la obtención del registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y este se sujete a las normas técnicas y de calidad vigentes.

En lo referente a la protección al consumidor de servicios turísticos, la misma estará a cargo del Ministerio de Turismo, en lo que respecta prioritariamente a la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley de Turismo. Ahora bien, bajo ningún concepto en esta actividad se podrá discriminar a los extranjeros o a cualquier otro grupo humano en las actividades turísticas, especialmente en lo que concierne a tarifas y tasas por cualquier servicio turístico.

De presentarse afectación a derechos de las y los usuarios de servicios de turismo, estos podrán reclamar sus derechos y presentar sus quejas al Centro de Protección del Turista. Este Centro tendrá interconexión inmediata con la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, municipalidades, centros de Información Turística y embajadas acreditadas en el Ecuador que manifiesten interés de interconexión. A través de este Centro de

Protección al turista, se buscará la solución directa de los conflictos. De determinarse violación a normas legales, dicho centro, solicitará al Ministro de Turismo el inicio de las acciones administrativas correspondientes.

RÉGIMEN DE DESARROLLO

El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, de sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución de la República. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público; 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural, entre otros.

El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Finalmente, es preciso mencionar que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y

equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. Dicho sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la Ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

LA MEDIACIÓN Y EL ACTA

La mediación está plenamente definida por la legislación ecuatoriana como el procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El acta de mediación tiene la fuerza y/o efecto de una sentencia ejecutoriada, en cuanto no puede ser modificada, impidiendo el inicio de un proceso judicial por los asuntos que fueron materia de la mediación según lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En este sentido, el reconocimiento de la mediación tiene la utilidad de evitar, argumentaciones tendentes a desconocer las actas de mediación pretendiendo judicializar posteriormente la cuestión que se sometió inicialmente a este mecanismo alternativo de solución de controversias, alegando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y efectiva de los derechos e intereses de las personas.

Este derecho fundamental implica, entre otros elementos básicos, el poder acceder a los órganos jurisdiccionales con una petición de justicia y el derecho a que, luego de tramitar la causa respetando las reglas del debido proceso, se obtenga una decisión motivada. Se podría entonces, sostener que la suscripción de un acta de mediación no podría excluir el derecho de acceder a los órganos judiciales y obtener la protección de los derechos si es que ese mecanismo no se consagra en la Constitución de la República.

Ahora bien, como las cuestiones que pueden ser objeto de mediación son transigibles cabe renuncia sobre aquéllos, por lo que si se llega a un acuerdo, el tema no puede someterse a decisión de los jueces. Es decir, que el procedimiento de mediación concluye con la firma del acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

El efecto que se da al acta de mediación es el de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada. Con ello se corrobora la regla general de que la transacción surte efecto de cosa juzgada en última instancia, situación que está definida en el artículo 47, inciso 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2362 del Código Civil.

DOCTORADO-PhD

El doctorado está definido por el ordenamiento jurídico académico como el grado superior más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas calificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el CACES.

Para desempeñarse en el ejercicio pleno de la cátedra universitaria, existen formalidades legales como por ejemplo, para el caso del profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior, este deberá cumplir con ciertos requisitos, destacándose entre uno de ellos a la obtención del título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la normativa pertinente.

Las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas para ser designados deberán tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado según lo establecido en la LOES registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior. En el caso de las y los aspirantes a ocupar la dignidad de Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica, estos deben contar con el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), el cual deberá estar registrado y reconocido por el órgano competente; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes, según lo previsto en el artículo 49, letra b de la LOES.

El Estado ha garantizado el uso efectivo del derecho que tienen las y los docentes universitarios, en lo que respecta a la formación y capacitación para fomentar e incentivar su superación personal académica y pedagógica, con la finalidad de no solo permitir mejorar en el escalafón, sino también fortalecer a través de aquella herramienta valiosa, la formación de mujeres y hombres en las diferentes materias y/o especializaciones, con lo que diríamos que el nivel de enseñanza superior en el Ecuador, debe evidenciar avances en el rendimiento académico de las y los estudiantes, así como en el mejoramiento de la acreditación de las universidades y escuelas politécnicas del país.

El beneficio mayor para la educación superior, es cuando las y los doctores- Phd, imparten cátedra en las carreras afines al grado académico, porque no es una preparación general sino especializada.

PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS Y/O ORDEN DE ARRAIGO

La constitución de la República del Ecuador reconoce por intermedio del artículo 66, número 14, el derecho de libertad de libre tránsito a las y los ecuatorianos, así mismo el Estado como suscriptor de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, considera la aplicabilidad de los mismos y reconoce el uso efectivo de derechos fundamentales de la persona, como es el caso del derecho a circular libremente y a escoger su residencia.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano taxativamente señala a través de la legislación tributaria, esto es el Código Tributario, en el artículo 164 que el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Dicho procedimiento es regulado dentro del ejercicio de la jurisdicción coactiva que ejercen por mandato de Ley, los órganos de la administración pública, teniendo como responsable de esta acción, al servidor/a público recaudador de estas entidades (mal llamado Juez de Coactivas o su delegado), el cual posee atribuciones para disponer en sede administrativa medidas cautelares de carácter real y específicas, anteriormente establecidas en el derogado Código de Procedimiento Civil, y en la actualidad en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y demás normativas de la materia, en las circunstancias pertinentes.

La Carta Fundamental determina que tal medida cautelar debe ser ordenada por Juez competente, entendiéndose así que las autoridades que ejercen justicia jurisdiccional están facultadas para disponer la medida cautelar de prohibición de salida del país y/o orden de arraigo, dicha disposición legal, se encuentra ratificada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y en el Código de la Niñez y Adolescencia, en los casos del cometimiento de un delito de acción penal o el adeudamiento de dos o más pensiones alimenticias que afecten el principio ulterior del menor de edad.

Ante este contexto, la Procuraduría General del Estado, como órgano asesor del Estado y de las entidades del sector público, mediante absolucón de consultas OF. PGE. No.: 03295 de 04-04-2019, emite pronunciamiento jurídico en el sentido del requerimiento

de la institución consultante (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros), definiendo que en su calidad de titular de la potestad de ejecución coactiva, para adoptar medidas precautelatorias de carácter personal, como la prohibición de ausentarse del país y el arraigo, dentro de los procedimientos coactivos a su cargo deberá observar el artículo 281 del COA y por tanto solicitar al juzgador competente que disponga tal medida.

Ahora bien, este criterio cuyo espíritu es vinculante, ha sido plenamente definido adicionalmente por el legislador en el antes citado artículo del Código Orgánico Administrativo, con lo que fortalece la atribución constitucional y legal que tienen únicamente los jueces competentes para dictar la medida cautelar de prohibición de salida del país y/o orden de arraigo en la justicia ordinaria, con lo que se estaría cesando definitivamente la vulneración al derecho de libertad de libre tránsito, como beneficio universal e irrenunciable de la persona.

EL HECHO ADMINISTRATIVO

La legislación ecuatoriana no define a los hechos administrativos, pero vagamente se los puede conceptuar como toda actividad material traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

Lo que objetivamente realiza el hecho administrativo es la exteriorización de la función administrativa, con el efecto ejecutorio de un acto administrativo, que sirve de antecedente o que se lo realice para el consentimiento de dichos actos, en cuyo caso hablaríamos del cumplimiento de la norma que nos ampara. Lo que quiere decir que este hecho produce efectos jurídicos, provenientes de la administración pública.

La diferencia entre el hecho administrativo, que es un acontecer que importa un hacer material, es una operación técnica o actualización física del ente público en ejercicio de la función administrativa; mientras que el acto administrativa significa siempre una declaración intelectual de voluntad de decisión u opinión. Es decir el hecho no es una exteriorización intelectual si no material (ejecución del acto administrativo) no existe una diferencia doctrinaria entre hecho y acto administrativo algunos los admiten como actos tácitos o implícitos de contenido de la administración pública, y otros actores hablan de maneras actuaciones materiales a las que se las califica como actos administrativos.

El acto administrativo tiene presunción de legitimidad en el cual obliga a cumplirlo y también a impugnarlo; lo que no ocurre en el hecho administrativo pues no existen normas positivas para presumir realidad. El hecho administrativo no impone deberes a las y los administrados, pero la administración existe como acto previo de ésta.

Es decir que si el hecho administrativo es una actividad neutra no es en principio legítimo, a menos que trate de vías para obrar algo prohibido y sirva al orden jurídico. Por otra parte, las personas afectadas por hechos administrativos pueden impugnar las actuaciones de las administraciones públicas mediante reclamación o requerir las

reparaciones a las que tengan derecho, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA).

CONVENIOS MARCO

El artículo 6, número 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), define al Convenio Marco como la modalidad con la cual el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por la Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio.

Para la celebración de los convenios marco que viabilizarán y posibilitarán las compras por catálogo, el SERCOP debe efectuar periódicamente procesos públicos de selección de proveedores, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte, así como en los pliegos que deben emitirse para dichos procesos. Una vez seleccionado el proveedor o proveedores, el SERCOP suscribirá los convenios marco, uno con cada proveedor, e incluirá los bienes o servicios del mismo en el catálogo electrónico publicado en el Portal Institucional del SERCOP, desde el cual las Entidades Contratantes podrán, a partir de ese momento, realizar sus adquisiciones en forma directa.

Es preciso resaltar, que el procedimiento de selección que el SERCOP realice previo a la suscripción de los convenios marco, consistirá en la evaluación legal técnica sobre el proveedor y su producto o servicio, para de tal forma certificar que las entidades contratantes adquieran directamente bienes y servicios de calidad, con especificaciones técnicas que cumplan las necesidades generales de los requirentes de dichos bienes y servicios, con plazos de entrega y garantía previamente acordados en los convenios marco. De tal forma, la entidad contratante que consulte el catálogo electrónico, solo deberá preocuparse por escoger el bien o servicio requerido y el precio más conveniente, sin necesidad de verificar todo el resto de características previamente acreditadas por los proveedores ante el SERCOP.

Es necesario considerar que la celebración de los convenios marco obligan a sus suscriptores a proveer y comprar, respectivamente, los bienes y servicios incluidos en los mismos, de conformidad con las condiciones del plazo, precio, calidad, lugar de

entrega y garantía establecidas con los convenios durante su plazo de vigencia, sin perjuicio de que se puedan mejorar dichas condiciones, para lo cual deberá seguirse el procedimiento previsto en el Convenio Marco.

EL TERRITORIO

Uno de los elementos constitutivos del Estado, además del poder y del pueblo, es el territorio, que es precisamente donde se asientan los dos primeros. Es en su territorio donde el Estado ejerce la competencia territorial, es decir, el área en la que se circunscribe la validez del ordenamiento jurídico nacional y, en general, donde se ejerce el poder público estatal y en el que se imponen esas decisiones que son expresiones que se manifiestan a través de las instituciones públicas.

Asimismo, en esa área geográfica se ejerce el dominio territorial, esto es, el medio físico del que se obtienen una serie de recursos sobre los que se desarrolla la sociedad y donde se puede realizar el proyecto público en aras de cumplir la finalidad instrumental del Estado de promover el bien común.

Los Estados tienen, en el campo del Derecho Internacional, tres derechos fundamentales, por así denominarlos: soberanía, independencia e integridad territorial. Estos derechos son necesarios para la existencia del Estado como sujeto de Derecho Internacional, por lo que en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se establece que, para la realización de sus propósitos, se proscribire recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado, mientras que la Carta de la Organización de los Estados Americanos tiene como fin la defensa de la soberanía, integridad territorial e independencia de sus miembros.

Por ello el territorio es inalienable, irreductible e inviolable, en los términos de la Constitución de la República del Ecuador, disposición esta que se encuentra señalada en el artículo 4, inciso segundo. La inalienabilidad implica que sobre el territorio no cabe el ejercicio de facultades dispositivas, entendiéndose que no es susceptible de enajenación por cualquier modo y bajo ningún título, pues sobre este no se ejercen las facultades del dominio determinadas en el artículo 599 del Código Civil.

De este modo, no caben cesiones territoriales propiamente dichas, y no solo las que provienen del uso de la fuerza, que es lo que proscribire el Derecho Internacional. El

derecho interno no solo que no entrega competencia a órgano del poder público alguno sino que proscribire la enajenación territorial no violenta, es decir, la que no proviene de actos de agresión, como la ocupación o la anexión territorial.

MOTIVACIÓN HUMANA

De manera amplia, el término motivo se refiere a aquello que impulsa a una persona a actuar de determinada manera, o que origina una propensión hacia un comportamiento específico. Este impulso a actuar puede ser provocado por un estímulo externo (proveniente del entorno) o ser generado internamente, a partir de los procesos mentales del individuo. Desde esta última perspectiva, el concepto motivación se asocia con el sistema de cognición de las personas, en el cual está involucrada la representación de lo que estas saben de sí mismas y del ambiente que las rodea.

Los actos del ser humano son guiados por sus conocimientos y emociones, por lo que piensan, saben, prevén y sienten, por su actividad consciente e inconsciente. Actuar de ésta o de aquella manera tiene relación con las motivaciones personales. En consecuencia, para responder qué es la motivación debe apelarse a los conceptos de fuerzas activas e impulsoras (deseo y rechazo). Por ejemplo, el individuo desea poder y estatus, y rechaza el aislamiento social y las amenazas a su autoestima. Por su parte, el análisis motivacional especifica que la motivación es una meta determinada, en cuya consecución el ser humano gasta energías.

Como las personas son diferentes, las necesidades varían en cada individuo, produciendo diversos patrones de comportamiento. De igual manera, los valores sociales y la capacidad individual para alcanzar los objetivos también son diferentes. Además, las necesidades, los valores sociales y las capacidades varían con el tiempo en cada individuo.

A pesar de estas diferencias, el proceso que dinamiza el conocimiento es semejante en todas las personas. Cabe señalar que, a pesar de que los patrones de comportamiento varían, el proceso que los origina es básicamente el mismo. Por ello existen tres premisas que participan de manera activa en la definición del comportamiento humano (1.- Comportamiento es causado: se origina en estímulos internos o externos; 2.- El comportamiento es motivado: todo comportamiento incluye una finalidad, está dirigido u orientado hacia algún objetivo, consciente o inconsciente; 3.- El comportamiento está

orientado hacia objetivos: siempre existe un impulso, un deseo, una necesidad o una tendencia como expresiones que sirven para indicar los motivos del comportamiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES, DELITOS INFORMÁTICOS

La complejidad del dinamismo social trae aparejado cambios y transformaciones para los que el ser humano debe estar preparado y consciente de los logros del modernismo, entre ellos la tecnología, informática y los diferentes medios de comunicación.

Incuestionablemente, la sociedad debe estar preparada para enfrentar los cambios innovadores, que desafortunadamente vienen acompañados por actos y conductas ilícitas al utilizarse las TICs, tema inacabado jurídicamente. Los preceptos constitucionales incorporados en la Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum y promulgada el 20 de octubre del 2008, establecen una nueva visión del Estado moderno y garantista de los Derechos incorporados en la Carta Fundamental y la Normativa, que determinan el procedimiento para acceder a la Tutela Judicial en la búsqueda de la protección de los derechos, por medio de las Acciones y Garantías constitucionales acompañadas de las medidas cautelares constitucionales. Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se constituyó el medio jurídico, para la tipificación adecuada del delito informático en sus diferentes variables y las sanciones a las infracciones, que se derivan del inapropiado uso de las tecnologías.

El mundo cambiante y dinámico en la evolución de los tiempos, en las diferentes edades del proceso indetenible del mismo, ha provocado que no estemos exentos hoy de referirnos a la época del tiempo y de sus grandes transformaciones y desarrollo de las innovaciones, por la presencia de la tecnología como herramienta de complementariedad en los avances y logros de la capacidad inventiva del hombre en todas las áreas del conocimiento y transferidos como aporte universal del progreso.

Estos cambios, inevitablemente exigen dentro del orden social adecuar normativas para la razonabilidad y aplicabilidad de la regulación de las tecnologías en el derecho y funcionalidad apropiada en el uso y desempeño en las actividades, que demanda incorporar las TICs, y su accionar.

La realidad ecuatoriana en las circunstancias de esta referencia establece en la Constitución vigente, nuevas disposiciones legales para regular y garantizar derechos

fundamentales en el ordenamiento jerárquico normativo en el marco de los elementos constitutivos del Estado y de los principios fundamentales, que determinan al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia.

DATOS DEL AUTOR



Abg. Francisco Gabriel Velásquez Reyes, Mg.

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Magíster en Derecho Constitucional. Diplomado en Derecho Administrativo Iberoamericano. Diplomado en Defensa Internacional de los Derechos Humanos. Diplomado en Contrataciones Públicas. Diplomado en Derechos Humanos del Siglo XXI.

Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia- ULEAM. Ex Director de Asesoría Jurídica-EP-AGUAS DE MANTA.

Ex Juez de Coactivas- EPAM. Especialista de la Dirección de Apoyo a la Implementación de la Convemar- SETEMAR. Asesor de varias empresas privadas del cantón Manta.

Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica del Mar. Ex Asesor de Despacho del Rectorado-ULEAM. Asesor Jurídico del Consejo Administrativo-ULEAM. Asesor Jurídico del Vicerrectorado Administrativo-ULEAM. Asesor Jurídico de las Facultades de Ciencias Médicas y de Educación Física Deportes y Recreación-ULEAM. Abogado en libre ejercicio de la profesión.

Articulista de diario “El Mercurio” de Manta, de El Diario y de la revista virtual “Latino Deportes”. Expositor en los temas: Derechos Humanos, Derechos de Participación y la aplicabilidad del Código Orgánico Administrativo (COA). Árbitro del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manta.

Autor del libro *Opinión cívica* (Editorial Universitaria, 2019). Ha recibido varios reconocimientos por su destacada actuación personal y profesional.

Gerente General de la Empresa Pública Municipal Transportes y Terminales Jocay-EP.

Contacto: gabriel128196@gmail.com



Uleam

*Editorial
Universitaria*

ISBN: 978-9942-775-94-8



9789942775948